

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-2/2020 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** MÓNICA BELÉN  
MORALES BERNAL, GISELA LILIA  
PÉREZ GARCÍA Y DEMETRIO  
ESTEBAN BERNAL MORALES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIOS:** LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN, ENRIQUE  
MARTELL CHÁVEZ, IVÁN IGNACIO  
MORENO MUÑIZ Y BENITO TOMÁS  
TOLEDO

**COLABORADORES:** MARÍA  
FERNANDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ,  
JESÚS ALBERTO BARRIOS LÓPEZ,  
DANIELA VIVEROS GRAJALES Y  
JAVIER ANTONIO MORENO  
MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés  
de enero de dos mil veinte.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelven los juicios  
para la protección de los derechos político-electorales del  
ciudadano SX-JDC-2/2020 y sus acumulados SX-JDC-  
3/2020, SX-JDC-4/2020, SX-JDC-5/2020 y SX-JDC-6/2020,  
promovidos en todos los casos por Mónica Belén Morales  
Bernal y, en otros, en forma conjunta con Gisela Lilia Pérez

**SX-JDC-2/2020  
Y ACUMULADOS**

García o Demetrio Esteban Bernal Morales<sup>1</sup>, a fin de impugnar diversas omisiones que atribuyen al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, de dictar medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento de las sentencias emitidas en los expedientes de los juicios ciudadanos locales JDC/142/2017, JDC/259/2018, JDC/315/2018, JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019 y JDC/96/2019.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Acumulación .....	7
TERCERO. Consideraciones respecto de la vía .....	11
CUARTO. Requisitos de procedibilidad.....	13
QUINTO. Estudio de fondo.....	15
SEXTO. Efectos acumulados .....	56
RESUELVE .....	58

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina acumular los juicios referidos y; asimismo declarar **parcialmente fundados** los

---

<sup>1</sup> Mónica Belén Morales Bernal es actora en todos los juicios referidos; Gisela Lilia Pérez García es actora también en los juicios SX-JDC-4/2020 y SX-JDC-6/2020; Demetrio Esteban Bernal Morales es actor también en los juicios SX-JDC-2/2020, SX-JDC-3/2020 y SX-JDC-5/2020.

<sup>2</sup> En adelante, TEEO, Tribunal local o Tribunal responsable.

planteamientos de las ciudadanas y ciudadano actores, debido a que, si bien el TEEO ha realizado diferentes acciones y ordenado diversas medidas encaminadas al cumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios locales, éstas no han sido plenamente eficaces ni contundentes para materializar totalmente los efectos decretados en cada una de ellas.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por la parte actora en sus respectivos escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

**1. Incumplimiento de pago de dietas y otras prestaciones a los actores en sus diversos cargos de elección popular.** Las ciudadanas Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García, así como el ciudadano Demetrio Esteban Bernal Morales han venido ocupando cargos edilicios en el Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, teniendo problemas con los demás integrantes del Ayuntamiento tanto en el desempeño de sus respectivos cargos como en el disfrute de dietas y demás prestaciones inherentes al cargo.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> En el considerando QUINTO de esta sentencia, relativo al estudio de fondo de los presentes asuntos, se hará la división con apartados particulares por cada juicio ciudadano federal, en los que se hará mención de los antecedentes relevantes,

**SX-JDC-2/2020  
Y ACUMULADOS**

**2. Resoluciones de juicios ciudadanos locales.**

Derivado de la problemática referida anteriormente, a fin de que se les resarciera en sus derechos político-electorales de acceso y debido ejercicio del cargo, promovieron demandas de juicios ciudadanos en la instancia local en los años 2017, 2018 y 2019.

Al respecto, el TEEO emitió sentencias mediante las cuales ordenó, entre otras cuestiones, se les permitiera el debido ejercicio de su cargo, así como el pago de dietas adeudadas, aguinaldo y otros efectos decretados en su favor. Los números de expedientes de los juicios locales de referencia, los nombres de las ciudadanas y ciudadano actores, periodos de adeudo y demás prestaciones decretados en su favor, se reflejan en la gráfica siguiente:

No.	Expediente de juicio local	Ciudadana o ciudadano actor	Periodo de adeudo y aguinaldo	Cantidad de dinero decretada como adeudo
1	JDC/142/2017	Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales	16 de octubre de 2017 al 15 de febrero de 2018	\$104,000.00 a cada uno
2	JDC/259/2018	Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales	16 de febrero a 15 de noviembre de 2018  Aguinaldo de 2017	\$247,000.00 a cada uno
3	JDC/315/2018	Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales	16 de noviembre a 31 de diciembre de 2018  Aguinaldo de 2018	\$52,000.00 a cada uno
4	JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019	Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal	15 de febrero al 15 de junio de 2019	\$104,000.00 a cada una

---

detalles de cumplimiento o incumplimiento, características y circunstancias inherentes a cada una de las partes actoras, así como de las prestaciones y efectos que fueron decretados en su favor en cada juicio local.

No.	Expediente de juicio local	Ciudadana o ciudadano actor	Periodo de adeudo y aguinaldo	Cantidad de dinero decretada como adeudo
5	JDC/96/2019	Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García	16 de junio al 15 de septiembre de 2019	\$64,800.00 a cada una

**3. Trámite de incidentes de incumplimiento de sentencias locales.** Ante el incumplimiento parcial o total de los efectos decretados en cada una de las referidas sentencias, o bien ante la conducta omisiva y contumaz de las autoridades vinculadas, se fueron tramitando diversos incidentes ante la instancia local, que derivaron en la imposición de medidas de apremio, multas, órdenes de arresto, así como vista al Congreso Local para la apertura de procedimientos de revocación de mandato.

4. En diversos casos se instó ante esta Sala Regional para que revisara la actuación del TEEO en la implementación de medidas eficaces para el cumplimiento de las sentencias.<sup>4</sup>

## **II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales**

**5. Presentación de las demandas.** El veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, Mónica Belén Morales Bernal, Gisela Lilia Pérez García y Demetrio Esteban Bernal Morales promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, impugnando la omisión por parte del TEEO de dictar medidas eficaces y

---

<sup>4</sup> SX-JDC-186/2019, SX-JDC-318/2019, SX-JDC-335/2018, SX-JDC-340/2019, SX-JDC-344/2019 y SX-JE-156/2019.

**SX-JDC-2/2020  
Y ACUMULADOS**

contundentes para el cumplimiento de las sentencias dictadas en los expedientes JDC/142/2017, JDC/259/2018, JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019, JDC/96/2019 y JDC/315/2018.

**6. Recepción y turno.** El seis de enero del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes indicados; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó formar los expedientes de juicios ciudadanos federales SX-JDC-2/2020, SX-JDC-3/2020, SX-JDC-4/2020, SX-JDC-5/2020 y SX-JDC-6/2020, así como turnarlos a las ponencias que conforman esta Sala Regional, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**7. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada y Magistrados instructores admitieron los juicios referidos, y al encontrarse debidamente sustanciados los expedientes respectivos, declararon cerrada la instrucción y ordenaron formular los proyectos de sentencia correspondientes.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**8.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es

competente para resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de juicios promovidos contra omisiones del TEEO de dictar medidas eficaces para el cumplimiento de sentencias locales vinculadas con el pago de dietas y otras prestaciones por parte del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

9. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como con el Acuerdo General 3/2015 por medio del cual la Sala Superior de este Tribunal delega la competencia a las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño al cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo.

## **SEGUNDO. Acumulación**

10. Es procedente **acumular** los juicios al existir identidad sustancial en los actos impugnados que refieren como omisiones en cada uno de ellos; en cuanto a la autoridad que

**SX-JDC-2/2020  
Y ACUMULADOS**

identifican como responsable, es decir al Tribunal Electoral de Oaxaca; en cuanto a las prestaciones y derechos político-electorales que consideran vulnerados por el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, es decir, el pago de dietas por diversos periodos de ejercicio de su cargo y aguinaldo, inherentes al derecho de acceso al cargo y su debido ejercicio.

11. Lo anterior tiene como finalidad privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita; ello, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 31, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 199 (fracción XI), y el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su artículo 79, que encuentra justificación a además en las consideraciones siguientes.

12. Actualmente, el trámite de ejecución de sentencias (concretamente en lo que se refiere al pago de dietas ordenado a ayuntamientos) es uno de los grandes retos de la justicia electoral. Lo anterior, porque ganar el juicio y declarar la afectación al derecho a ser votado en la vertiente de acceso y desempeño del cargo y su consecuente restitución no es el final del camino, sino el comienzo de una nueva etapa para lograr que lo decidido en tribunales finalmente se ejecute y se haga cumplir.

13. Por ende, esta Sala Regional estima que todos los órganos jurisdiccionales deben buscar las medidas más eficaces y prácticas para lograr la plena ejecución de los fallos que emiten pues, de lo contrario, se ve afectado el

derecho de tutela judicial efectiva, en virtud de que, al no lograr el cumplimiento de los fallos, las sentencias se reducen a un mero documento que reconoce derechos, pero no los materializa en la realidad jurídica y patrimonial de los justiciables.

14. A juicio de este órgano colegiado, el trámite dado en la ejecución de la sentencia en el caso que nos ocupa, así como en distintos juicios relacionados con el pago de dietas de concejales del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por parte del Tribunal local, ha dificultado su cumplimiento pues, aun cuando existe conexidad en las causas de diversos juicios sustanciados por dicho órgano judicial (y ahora revisadas por esta Sala), les ha dado un trámite separado.

15. En efecto, esta Sala Regional advierte que el presente juicio encuentra relación con los diversos SX-JDC-3/2020, SX-JDC-4/2020, SX-JDC-5/2020 y SX-JDC-6/2020. Lo anterior, porque si bien todos derivan de cadenas impugnativas distintas e independientes ante el Tribunal local, están vinculados con el incumplimiento por parte del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de efectuar el pago por adeudo de dietas y convocar a sesiones a concejales del citado ayuntamiento.

16. Así es, tanto en el presente medio de impugnación, como en los referidos en el párrafo anterior, la pretensión de los accionantes es demostrar que el Tribunal local no ha

**SX-JDC-2/2020  
Y ACUMULADOS**

dictado las medidas eficaces para lograr el cumplimiento de la respectiva sentencia, que reconoció el derecho de los actores a recibir el pago de dietas adeudadas, entre otros aspectos; siendo la única diferencia, que se trata de sentencias que reconocieron el derecho en periodos distintos.

17. Debido a esa circunstancia, el Tribunal local ha realizado algunos trámites tendentes al cumplimiento de las respectivas ejecutorias dictadas en los expedientes correspondientes, lo cual, ha llevado a que, en algunos casos, se impongan medidas de apremio de forma indistinta en uno y otro expediente, cuestión que, a juicio de este órgano jurisdiccional, dificulta (aun más de lo ordinario) la ejecución de las sentencias.

18. Por ende, esta Sala considera que una posibilidad para facilitar el cumplimiento de las ejecutorias es generar unidad en la ejecución de las sentencias dictadas en los expedientes de los juicios locales JDC/142/2017, JDC/259/2018, JDC/315/2018, JDC/67/2019 y su acumulado, y JDC/96/2019, lo cual resulta acorde con la normativa aplicable y con el principio de economía procesal.

19. A juicio de esta Sala, resulta procedente la acumulación siempre que existan elementos objetivos y razonables que den lugar a ello, lo cual, acontece en el caso.

20. Como se ha señalado, la ejecución por separado de sentencias tendentes a lograr el mismo fin, ha generado que el Tribunal local imponga medidas de apremio de manera

indistinta en casos relativamente similares que, incluso, han llevado a dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para iniciar el trámite de revocación o suspensión de mandato en más de una ocasión, aun cuando se trata de los integrantes del mismo ayuntamiento, y aun cuando la materia para iniciar dicho trámite (la inejecución de las sentencias) es la misma.

21. Por ende, con base en el principio de economía procesal, consistente en que *“debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal”*<sup>5</sup>, esta Sala Regional considera oportuno acumular en esta instancia los juicios de referencia, tomando en cuenta que también la autoridad vinculada al cumplimiento se trata del mismo ayuntamiento al que le fue ordenada la acción de pago y otros efectos.

22. En virtud de lo anterior, lo procedente es acumular los juicios SX-JDC-3/2020, SX-JDC-4/2020, SX-JDC-5/2020 y SX-JDC-6/2020 al diverso SX-JDC-2/2020 por ser éste el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

### **TERCERO. Consideraciones respecto de la vía**

23. Los presentes asuntos están relacionados con omisiones atribuidas al TEEO, consistentes en dictar medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento total de

---

<sup>5</sup> Véase, Devis Echandía, Hernando, “Teoría General del Proceso”, Editorial Universidad, Argentina, 2004, p. 66.

## **SX-JDC-2/2020 Y ACUMULADOS**

las sentencias emitidas en los expedientes de los juicios de ciudadano locales JDC/142/2017, JDC/259/2018, JDC/315/2018, JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019 y JDC/96/2019, con el fin de que se le pague a la parte actora las dietas adeudadas por el ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y se materialicen los demás efectos precisados en cada sentencia.

**24.** Se trata de alegaciones que no sólo están circunscritas al ejercicio actual de un cargo de elección pública, como es el caso del ciudadano Demetrio Esteban Bernal Morales, actor común en los expedientes SX-JDC-2/2020 y SX-JDC-3/2020 y SX-JDC-5/2020, cuyo periodo de cargo popular ya concluyó, por lo que, en principio, no estaría involucrado un derecho político-electoral tal y como lo demanda el artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**25.** Por ello, y ante el dinamismo propio de la materia electoral, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que este tipo de asuntos se sustancien en la vía del juicio electoral conforme a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>6</sup>

**26.** No obstante, es un hecho notorio para esta Sala Regional, que dos de las personas que conforman la parte actora en los demás juicios actualmente se desempeñan

---

<sup>6</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

como regidoras en el citado ayuntamiento, por lo cual su pretensión sí ameritaría el estudio del caso en la vía del juicio ciudadano.

27. Por ello, si bien la pretensión del diverso actor Demetrio Esteban Bernal Morales debería sustanciarse en la vía del juicio electoral, esta Sala Regional determina que, por economía procesal, resulta impráctico realizar la escisión de las demandas para crear nuevos expedientes, ya que todos promueven en conjunto y al momento de resolver, se tendrían que acumular los juicios para emitir una sola resolución.

#### **CUARTO. Requisitos de procedibilidad**

28. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo de los asuntos, se analiza si en todos los casos se cumple con los siguientes requisitos de procedencia de los juicios.

29. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en las que constan los nombres y firmas de quienes promueven; además, se identifican los actos impugnados referidos como omisiones y la autoridad responsable de ellas, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y exponen los agravios que estiman pertinentes.

**SX-JDC-2/2020  
Y ACUMULADOS**

**30. Oportunidad.** Las demandas de juicios ciudadanos fueron promovidas de manera oportuna, pues al consistir los actos reclamados en omisiones, tales irregularidades resultan de tracto sucesivo, por lo que no han dejado de actualizarse.

**31.** Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.<sup>7</sup>

**32. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos porque las ciudadanas y ciudadano actores promueven en su carácter de regidores que desempeñaban y se desempeñan como integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca<sup>8</sup>, calidad que les fue reconocida por el Tribunal Electoral local. Asimismo, cuentan con interés jurídico, dado que estiman que las omisiones impugnadas violan su derecho a la tutela judicial efectiva.

**33. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que los actos reclamados son definitivos y firmes, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las omisiones procesales y de ejecución atribuidas

---

<sup>7</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>8</sup> Cabe precisar que, como se mencionó previamente, Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García continúan fungiendo como integrantes del ayuntamiento en el periodo que transcurre.

al Tribunal electoral de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

34. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos descritos de los presentes juicios, se procede a estudiar la controversia planteada en ellos.

#### **QUINTO. Estudio de fondo**

##### **I. Pretensión esencial general en todos los juicios**

35. En todos los casos de los juicios SX-JDC-2/2020, SX-JDC-3/2020, SX-JDC-4/2020, SX-JDC-5/2020 y SX-JDC-6/2020, según se trate, Mónica Belén Morales Bernal, Gisela Lilia Pérez García y Demetrio Esteban Bernal Morales, señalan como pretensión esencial, que se declare la omisión del TEEO de dictar medidas eficaces y contundentes para que les sean pagadas las remuneraciones adeudadas por parte del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, decretadas a su favor mediante diversas sentencias emitidas al respecto, y se hagan efectivas las demás medidas de apremio, multas y otras determinaciones asumidas.

36. Su causa de pedir la hacen depender en la afectación a su derecho de tutela efectiva previsto en el artículo 17 Constitucional, debido a que, desde el dictado de las referidas ejecutorias, no se ha exigido su cumplimiento total, consintiendo el actuar contumaz de la autoridad municipal del citado ayuntamiento.

**SX-JDC-2/2020  
Y ACUMULADOS**

37. Es decir, en palabras de quienes impugnan, el Tribunal ha sido omiso en dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de sus sentencias, pues no basta el dictado de medidas de apremio, si ni siquiera se exige su ejecución, como refieren que acontece en los presentes asuntos.

38. Con base en ello, solicitan que se vincule al TEEO para que dé vista al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Fiscalía General de dicha entidad a efecto de que el primer órgano inicie el procedimiento de revocación de mandado de las y los concejales del ayuntamiento, mientras que la segunda autoridad inicie las carpetas de investigación por el delito de desobediencia a un mandato judicial.

39. En esencia, esos constituyen los planteamientos de la parte actora, pero antes de fijar la postura de este órgano jurisdiccional respecto a ellos, es necesario extraer de dónde emana la facultad normativa del Tribunal responsable para vigilar y exigir el cumplimiento de sus sentencias.

**II. Facultad para hacer cumplir las sentencias y medidas de apremio**

40. El artículo 17 constitucional, en su párrafo segundo dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

41. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

42. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*<sup>9</sup> ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

43. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.<sup>10</sup>

44. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentra fundamento en el párrafo sexto del artículo 17 de la Constitución Federal que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se

---

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otro vs. Uruguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

<sup>10</sup> Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

## **SX-JDC-2/2020 Y ACUMULADOS**

garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.<sup>11</sup>

45. Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

46. La Sala Superior también se ha pronunciado en la materia, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otros.<sup>12</sup>

47. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

---

<sup>11</sup> Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, <https://sjf.scjn.gob.mx>

<sup>12</sup> Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

48. Así, las referidas medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

49. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

50. Por su parte, el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que, si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.

51. Asimismo, si en vista del informe que rinda la responsable o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes.

52. Y si considera que la inobservancia de éstas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, dará parte al Ministerio Público, para que se ejerciten las acciones pertinentes, y al órgano competente en

**SX-JDC-2/2020  
Y ACUMULADOS**

términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

53. Por su parte, el artículo 37 del mismo ordenamiento indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- Amonestación;
- Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- Auxilio de la fuerza pública; y
- Arresto hasta por treinta y seis horas.

54. Los artículos 38 y 39 de la citada ley señalan que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicados por el Pleno, el presidente del Tribunal o por los Magistrados, para lo cual contarán con el apoyo de la autoridad competente.

55. De todo lo anterior se puede concluir que existe base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de

sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo.

### **III. Análisis individual del planteamiento esencial en cada juicio**

56. Sobre la premisa normativa indicada, primero se analizará en forma individual lo que sucede en cada uno de los juicios ciudadanos, haciéndose la precisión y detalle de las determinaciones que declaró el TEEO y que de una u otra forma han quedado firmes y definitivas al no haber sido revocadas o modificadas en esta u otra instancia.

57. Para tal efecto, los planteamientos sobre las omisiones que se atribuyen al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento de la sentencias emitidas en los expedientes de los juicios de ciudadano locales JDC/142/2017, JDC/259/2018, JDC/315/2018, JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019 y JDC/96/2019, se realizarán en los subsecuentes apartados, relacionadas con las demandas de los juicios SX-JDC-2/2020, SX-JDC-3/2020, SX-JDC-4/2020, SX-JDC-5/2020 y SX-JDC-6/2020.

#### **A. SX-JDC-2/2020**

##### **A.1. Precisión del periodo a analizar**

**SX-JDC-2/2020  
Y ACUMULADOS**

58. Antes de establecer la consecuencia jurídica respecto de los planteamientos de la parte actora, debe tenerse en cuenta que el diez de octubre del año pasado esta Sala emitió sentencia en el expediente SX-JDC-335/2019 en la que, entre otras cuestiones, se determinó la falta de diligencia por parte del TEEO de realizar actos para materializar las medidas de apremio establecidas y lograr el pago de dietas condenado en la sentencia emitida el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, dentro de los autos del juicio ciudadano local JDC/142/2017.

59. Para llegar a esa determinación, esta Sala analizó las actuaciones que se habían realizado desde la fecha de emisión de la sentencia local hasta el diez de octubre del año pasado, las cuales se resumen en las siguientes:

- A pesar de haber dictado tres sentencias incidentales en las cuales determinó el incumplimiento de la sentencia JDC/142/2017, aún no lograba que el ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca pagara a la parte actora lo que les corresponde por concepto de dietas.
- Su omisión de acordar en tiempo y forma las actuaciones de las partes provocó que la anterior administración del referido ayuntamiento determinara no realizar el pago completo de las dietas adeudadas y lo convirtiera en un pasivo para la administración 2019-2021.

- A pesar de que la administración actual del ayuntamiento había manifestado haber realizado pagos a la parte actora para lograr la liquidación de su adeudo, no existían constancias que lo acreditara, ni el Tribunal local había tenido la diligencia suficiente para requerirlas.

60. A partir de ese análisis, esta Sala Regional concluyó que la sentencia dictada en el expediente JDC/142/2017 no se había cumplido, no solamente por la actitud contumaz del ayuntamiento responsable, sino también, como resultado de la falta de diligencia del Tribunal local para acordar las promociones que le fueron presentadas y de hacer efectivos los apercibimientos correspondientes en los plazos que él mismo estableció en sus acuerdos.

61. Como se observa, ya existe un análisis y pronunciamiento de esta Sala sobre la actuación del TEEO respecto de las acciones desplegadas en torno al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDC/142/2017.

62. En ese sentido, los planteamientos de la parte actora se analizarán a partir de las acciones que haya implementado el Tribunal responsable con posterioridad al dictado de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente SX-JDC-335/2019, es decir, después del diez de octubre del año pasado.

## **A.2. Postura de esta Sala Regional**

**SX-JDC-2/2020  
Y ACUMULADOS**

63. Esta Sala Regional considera que los planteamientos son **parcialmente fundados**. Ello, porque si bien de la última actuación del Tribunal local que se tiene en constancias, se advierte que ya emitió medidas más eficaces encaminadas al cumplimiento de la sentencia de diecinueve de febrero dos mil dieciocho emitida en el expediente JDC/142/2017, lo cierto es que aún se logra materializar los efectos de la sentencia en la esfera jurídica de la parte actora.

64. Para demostrar lo anterior, se inserta un cuadro con las actuaciones realizadas.

No.	Actuación	Fecha	Contenido relevante
1	Vista a los actores con escrito de imposibilidad de cumplimiento de Sentencia JDC/142/2017	28/10/2019	Se acordó el escrito por el que el ayuntamiento manifestó su imposibilidad de cumplir con la sentencia y que se había incluido en el presupuesto de 2020, la partida correspondiente para dar cumplimiento.  Se ordenó dar vista a la parte actora con copia simple del escrito.
2	Orden de ejecutar cobro de multa e iniciar procedimiento de revocación de mandato	30/12/2019	Se acordó remitir a la Secretaría de Finanzas del Estado diversas sentencias y resoluciones plenarias a efecto iniciara procedimiento de ejecución de la multa de cien UMA que les había impuesta a los integrantes del ayuntamiento.  Asimismo, se ordenó notificar al Congreso del Estado, para que iniciara el procedimiento de revocación de mandato

65. Como se ve, el Tribunal local únicamente ha realizado dos actuaciones con posterioridad a la emisión del fallo dictado por esta Sala en el expediente SX-JDC-335/2019, y si

bien es cierto que las medidas dictadas son de mayor firmeza y eficacia, con la finalidad de revertir la actuación contumaz del ayuntamiento y lograr el cumplimiento de su sentencia, lo cierto es que ésta aun no ha logrado ejecutarse a cabalidad, pues existe un adeudo pendiente por pagar por parte del ayuntamiento.

**66.** En efecto, el cinco de octubre del año pasado, el ayuntamiento presentó un escrito ante el TEEO, en el que expuso nuevamente la imposibilidad de cumplir con la sentencia, debido a que no podía realizar el pago en una sola exhibición, por lo que se había determinado incluir en el Presupuesto de Egresos del ejercicio 2020, la partida correspondiente para cumplir con el fallo.

**67.** El veintiocho de octubre siguiente, el Magistrado Instructor del Tribunal local acordó ese escrito y determinó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**68.** Ante ese escenario, fue hasta el treinta de diciembre que emitió un nuevo acuerdo en el que notificó diversas sentencias a la Secretaría de Finanzas del Estado, con la finalidad de que inicie el procedimiento de ejecución de la multa de cien UMA que les había sido impuesta a los concejales del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas.

**69.** De igual forma, también se ordenó notificar al Congreso del Estado, para que iniciara el procedimiento de suspensión

**SX-JDC-2/2020  
Y ACUMULADOS**

y/o revocación de mandato a los concejales del referido ayuntamiento.

70. Ambas autoridades fueron notificadas el tres de enero del año en curso.

71. Como se observa, si bien el Tribunal responsable, a través del Magistrado Instructor, implementó dos medidas más severas en las que vinculó a dos autoridades, con la finalidad de lograr el cumplimiento de la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho emitida en el juicio ciudadano local JDC/142/2017; lo cierto es que ello ha resultado insuficiente para que la sentencia pueda ejecutarse, lo que evidentemente repercute de forma negativa en el derecho de la parte actora.

72. Por lo anterior, esta Sala Regional estima que los agravios de la parte actora son **parcialmente fundados**, ya que si bien el órgano jurisdiccional local ha realizado acciones (por lo cual no ha sido omiso), éstas han sido insuficientes para reparar el derecho afectado.

73. En tales condiciones, el Tribunal Local debe vigilar e insistir en el cumplimiento total de su sentencia, pues con independencia de las actuaciones que ha realizado y las que continúe realizando, lo cierto es que a la presente fecha el resultado esencial de la condena no se ha materializado, pues aún se adeuda a los actores determinadas cantidades de dinero, no ha ingresado a las arcas del Tribunal el importe

**SX-JDC-2/2020  
Y ACUMULADOS**

de la multa impuestas, tal como se refleja en la gráfica siguiente:

<b>SX-JE-2/2020</b>		
<b>Suma de multas en UMA a la Presidenta Municipal Yolanda Adelaida Santos Montaña:</b>	100 UMA	<b>Estado de incumplimiento:</b> No existe constancia de que haya sido pagada
<b>Cantidades de dinero pendientes de pagar:</b>		
<b>Destinatarios:</b>	<b>2017</b>	<b>TOTAL</b>
Mónica Belén Morales Bernal	\$52,000	52,000
Demetrio Esteban Bernal Morales	\$52,000	52,000
		\$104,000.00

**B. SX-JDC-3/2020**

**B.1. Postura de esta Sala Regional**

74. En concepto de esta Sala Regional, los planteamientos relacionados con la omisión atribuida al Tribunal local en el dictado de medidas de apremio eficaces y contundentes para el cumplimiento de su sentencia JDC/315/2018, son **parcialmente fundados**, pues si bien el Tribunal responsable ha desplegado diversos actos para hacer cumplir su determinación, éstos no han sido de la eficacia y contundencia suficiente para el cumplimiento total de la referida sentencia.

75. En la siguiente gráfica se realiza una relación de las actuaciones que al efecto se han realizado.

No.	Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
-----	--------------------------------	------------------------

**SX-JDC-2/2020  
Y ACUMULADOS**

No.	Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
1.	25 de enero de 2019	Se apercibe a la autoridad responsable con un medio de apremio consistente en una amonestación. <sup>13</sup>
2.	19 de febrero de 2019	Se le impone a la autoridad responsable el medio de apremio consistente en una amonestación y se le apercibe con una multa de 100 UMA. <sup>14</sup>
3.	5 de marzo de 2019	Se impone a la presidenta municipal la multa por 100 UMA y se le apercibe que en caso de incumplimiento se le impondrá como medio de apremio una multa de 200 UMA. <sup>15</sup>
4.	28 de marzo de 2019	Se apercibe a la presidenta municipal que en caso de persistir el incumplimiento se le impondrá la medida de apremio decretada mediante proveído de 5 de marzo.
5	29 de abril de 2019	Se reitera el apercibimiento decretado consistente en una multa por 200 UMA. <sup>16</sup>
6.	Primer incidente de ejecución de sentencia 30 de mayo de 2019	Se vuelve a apercibir a la responsable que en caso de incumplimiento se le hará efectivo el medio de apremio decretado mediante proveído de 5 de marzo de 2019. <sup>17</sup>
7.	Segundo incidente de ejecución de sentencia 14 de agosto de 2019	Se hace la reiteración del apercibimiento decretado mediante acuerdo de 5 de marzo, para que en caso de incumplimiento se le impondrá una multa por 200 UMA. <sup>18</sup>
8.	Juicio electoral federal SX-JE-186/2019 11 de septiembre de 2019	La parte actora impugna la resolución del Tribunal electoral local dictada en el segundo incidente de ejecución de sentencia, mediante la cual tuvo a la presidenta municipal en vías de cumplimiento la sentencia dictada el veinticinco de enero de dos mil diecinueve. La Sala Regional Xalapa determina revocar dicha determinación y ordena declarar por incumplida la mencionada sentencia; asimismo ordena hacer efectiva la medida de apremio consistente en la multa por 200 UMA. <sup>19</sup>
9.	Cumplimiento al SX-JE-186/2019 19 de septiembre de 2019	Se impone una multa a la presidenta municipal por 200 UMA y apercibe a la misma que en caso de incumplimiento se le impondrá una multa por 300 UMA. <sup>20</sup>
10.	10 de octubre de 2019	Ante el incumplimiento al nuevo requerimiento respecto del cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal electoral local, se le impone la medida de apremio consistente en 300 UMA; asimismo apercibe a la responsable que en caso de incumplir se le aplicará la medida de apremio consistente en arresto hasta por doce horas. <sup>21</sup>
11	10 de enero de 2020	Se impone a la presidenta municipal el medio de apremio consistente en arresto por doce horas, con el que había sido apercibida mediante proveído de

<sup>13</sup> Consultable de la foja 1 a la 13 del cuaderno accesorio único.

<sup>14</sup> Consultable de la foja 18 a la 19 del cuaderno accesorio único.

<sup>15</sup> Consultable de la foja 24 a la 26 del cuaderno accesorio único.

<sup>16</sup> Consultable de la foja 110 a la 11 del cuaderno accesorio único.

<sup>17</sup> Consultable de la foja 153 a la 157 del cuaderno accesorio único.

<sup>18</sup> Consultable de la foja 269 a la 274 del cuaderno accesorio único.

<sup>19</sup> Consultable de la foja 288 a la 304 del cuaderno accesorio único.

<sup>20</sup> Consultable de la foja 373 a la 378 del cuaderno accesorio único.

<sup>21</sup> Consultable de la foja 387 a la 388 del cuaderno accesorio único.

No.	Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
		diez de octubre y requirió al Secretario de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que ordene a quien corresponda, que, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación, ejecute la orden de arresto por doce horas dictada en su contra. <sup>22</sup>

76. Al respecto, la parte actora señala que el Tribunal electoral local no ha actuado de forma eficaz y contundente ya que, a su dicho, el citado Tribunal ha consentido la negativa y/o el retardo injustificado por parte de la presidenta municipal para acatar y cumplir la sentencia de veinticinco de enero, pues a la fecha ha transcurrido un lapso excesivo sin que se haya dado total cumplimiento a lo ordenado.

77. Ahora bien, de la gráfica insertada anteriormente se puede observar que el Tribunal local ha desplegado, mediante los acuerdos precisados, diversas acciones con la finalidad de obtener el cumplimiento de su sentencia, por lo que no hay una omisión total; sin embargo, tales medidas no han sido completamente eficaces, ya que si bien la autoridad municipal ya realizó el depósito total de las cantidades adeudadas a las actoras en este juicio, con lo que se cubre la totalidad de lo mandatado en su ejecutoria, del contenido de cada uno de los acuerdos en donde se apercibe o se hace la imposición de una de las medidas de apremio a la presidenta municipal, lo cierto es que dichas multas no han sido ejecutadas, ya que de las constancias que obran en el expediente no se puede advertir que el Tribunal local haya recibido por parte de la responsable las cantidades

---

<sup>22</sup> Consultable de la foja 50 a la 53 del expediente principal.

**SX-JDC-2/2020  
Y ACUMULADOS**

correspondientes a las sanciones impuestas derivadas del incumplimiento a su sentencia.

78. Cabe hacer mención que, mediante acuerdo de diez de enero del presente año, el magistrado instructor hizo efectivo el medio de apremio con el que apercibió a la presidenta municipal mediante proveído de diez de octubre consistente en arresto por doce horas, lo que a su parecer es el medio de apremio que resulta ser el más eficaz a fin de lograr el cumplimiento de la ejecutoria, y en consecuencia requirió al Secretario de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del referido acuerdo, ejecute la orden de arresto por doce horas dictada en contra de la presidenta municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

79. De lo expuesto se colige que los planteamientos de la parte actora resultan **parcialmente fundados** porque, a pesar de que, el Tribunal local sí ha desplegado acciones y medidas tendentes a lograr el cumplimiento de la sentencia de veinticinco de septiembre pasado, lo cierto que las mismas no han resultado contundentes para poder lograr el cumplimiento cabal del fallo.

80. Conforme con lo expuesto, el Tribunal Local debe vigilar e insistir en el cumplimiento total de su sentencia, pues con independencia de las actuaciones que ha realizado y las que continúe realizando, lo cierto es que a la presente fecha el resultado esencial de la condena no se ha materializado,

pues aún no ha ingresado a las arcas del Tribunal el importe de las multas impuestas, ni se han llevado a cabo las detenciones ordenadas con motivo de arresto. Lo anterior se refleja en la gráfica siguiente:

<b>SX-JE-3/2020</b>		
<b>Suma de multas en UMA a la Presidenta Municipal Yolanda Adelaida Santos Montaño u otros:</b>	600 UMA	<b>Estado de incumplimiento:</b>  No existe constancia de que haya sido pagada
<b>Arresto a la Presidenta Municipal Yolanda Adelaida Santos Montaño u otros:</b>	<b>Estado de incumplimiento:</b>  No existe constancia de que haya sido ejecutado	

### **C. SX-JDC-4/2020**

#### **C.1. Precisión del periodo a analizar**

**81.** Antes de establecer la consecuencia jurídica respecto de los planteamientos de las actoras, es necesario precisar que el dieciséis de octubre de la anualidad pasada, esta Sala Regional dictó sentencia en el expediente SX-JDC-344/2019, mediante la cual declaró infundados los planteamientos de la parte promovente, al considerar que a la fecha del dictado de la sentencia, el Tribunal Electoral local sí había realizado razonablemente actos tendentes a cumplir su sentencia, toda vez que con el dictado del acuerdo de siete de octubre del año pasado, colmó su pretensión.

**82.** Asimismo, este órgano jurisdiccional advirtió que no era obstáculo para calificar de infundado el agravio, dado que el desahogo de la vista que se les otorgó a las actoras fue presentado el veinticinco de septiembre y la demanda del

**SX-JDC-2/2020  
Y ACUMULADOS**

mencionado juicio federal fue interpuesta el dos de octubre, por lo que sólo habían transcurrido cuatro días hábiles.

83. En ese sentido, los planteamientos de la parte actora serán analizados a partir de las actuaciones que haya realizado el Tribunal Electoral local con posterioridad al dictado de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente SX-JDC-344/2019, es decir, después del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

**C.2. Postura de esta Sala Regional**

84. Este órgano jurisdiccional considera que los agravios de la parte actora son **parcialmente fundados**, porque si bien el Tribunal local no ha sido completamente omiso, lo cierto es que su actuación se circunscribe a la emisión de un acuerdo, por lo cual no ha sido posible que se dé cabal cumplimiento a su ejecutoria.

85. En efecto, de las constancias del expediente se advierte que, con posterioridad a la emisión de la sentencia mencionada en el apartado anterior, relacionada con el cumplimiento de la sentencia dictada el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, en los expedientes JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019, la responsable sólo ha emitido la siguiente actuación.

Fecha	Actuación del TEEO
<b>Acuerdo Plenario 09 - diciembre- 2019</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Requirió a las autoridades responsables para que informaran y remitieran las constancias con las cuales haya cumplido con los pagos vencidos a que se obligaron los convenios celebrados, apercibiéndolos que en caso de no cumplir se le impondría una</li></ul>

Fecha	Actuación del TEEO
	<p>amonestación.</p> <ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="781 545 1479 612">• Ordenó dar vista a las actoras con el informe rendido por la presidenta municipal.</li><li data-bbox="781 639 1479 817">• Requirió nuevamente a la presidenta municipal e integrantes del ayuntamiento remitiera las constancias con las que acreditaran el pago de las dietas de Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal, apercibiéndolos que en caso de no cumplir se les amonestaría.</li></ul>

**86.** De lo anterior se advierte que el nueve de diciembre de la anualidad pasada, el Pleno de Tribunal Electoral local, después de la sentencia dictada el pasado dieciséis de octubre, únicamente ha acordado una actuación relacionada con la sentencia dictada el pasado dieciocho de junio, en la cual, entre otras cuestiones, nuevamente volvió a requerir a la presidenta municipal e integrantes del ayuntamiento para que, dentro del plazo de tres días hábiles, remitieran las constancias con las que acreditaran el pago de las dietas de las actoras, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con lo ordenado se les amonestaría.

**87.** No obstante, el Tribunal Electoral local omitió hacer pronunciamiento respecto de los apercibimientos y vistas decretadas con anterioridad, actuaciones que obran en los cuadernos accesorios del expediente en que se actúa<sup>23</sup> y que, para mayor claridad del sentido del asunto, serán evidenciadas a continuación:

**88.** El dieciocho de junio del año pasado, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca mediante resolución dictada

---

<sup>23</sup> Lo cual se hace valer como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SX-JDC-2/2020  
Y ACUMULADOS**

en los expedientes JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019, entre otras cuestiones, ordenó a la presidenta municipal de San Jacinto Amilpas en su carácter de autoridad responsable, realizar el pago de dietas inherentes a sus cargos a las actoras a partir de la segunda quincena de febrero a la primera quincena de junio de dos mil diecinueve; asimismo, en dicha sentencia **se le apercibió que en caso de no cumplir con lo ordenado, se le aplicarían los medios de apremio correspondientes y se daría vista al Congreso del Estado.**

89. Posteriormente, el cinco de julio y veintiocho de agosto de la anualidad pasada, la parte actora presentó escritos incidentales contra la falta de cumplimiento de la resolución local.

90. El mismo veintiocho de agosto, las promoventes presentaron juicio ciudadano federal a fin de controvertir la omisión de resolver los escritos incidentales y la omisión del Tribunal Electoral local de dictar medidas de apremio para cumplir con la sentencia emitida en el juicio ciudadano local, el cual fue radicado con el número SX-JDC-318/2019.

91. El dos de septiembre siguiente, el Tribunal Electoral local resolvió los incidentes de ejecución de sentencia, en el sentido de declarar fundados los incidentes y por tal razón, **hizo efectivo el apercibimiento** decretado en la sentencia del juicio primigenio, **consistente en una amonestación** a la presidenta municipal e integrantes del ayuntamiento; asimismo, **los requirió nuevamente** otorgándoles un plazo

de tres días hábiles para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia y **los apercibió con que, de no cumplir, se les impondría una multa equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización.**

92. El veinte de septiembre posterior, esta Sala Regional declaró parcialmente fundados los agravios, toda vez que el incidente ya había sido resuelto, pero no se encontraba notificado a las incidentistas y **exhortó al Tribunal Electoral local para que realizara los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en su sentencia principal e incidental.**

93. El dos de octubre de la anualidad pasada, las promoventes presentaron el segundo juicio ciudadano federal a fin de controvertir la dilación procesal del Tribunal Electoral local de pronunciarse sobre el incumplimiento de la sentencia principal local, así como la omisión de dictar medidas de apremio eficaces y contundentes para hacer cumplir la sentencia y resolución incidental, dictadas en los expedientes JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019.

94. El siete de octubre del año pasado, el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral local acordó entre otras cuestiones, **(i)** el rechazo por parte de las actoras de la propuesta de pago formulada por el ayuntamiento, en tanto que diversos actores del juicio ciudadano local sí aceptaron la propuesta; **(ii)** **requirió nuevamente a la presidenta municipal e integrantes del ayuntamiento** para que en el

**SX-JDC-2/2020  
Y ACUMULADOS**

plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo, remitieran constancias que acreditaran el cumplimiento de la sentencia local primigenia; **(iii) dejó por única ocasión subsistente el apercibimiento** decretado en la resolución incidental; **(iv) los apercibió con que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les impondría una multa equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización;** y **(v) daría vista al Congreso del Estado de la mencionada entidad federativa para que iniciara el procedimiento de revocación de mandato.**

95. El dieciséis de octubre posterior, este órgano jurisdiccional declaró infundados los agravios respecto a la dilación procesal y las omisiones que le atribuyen al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con relación al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio primigenio, debido a que la responsable a la fecha del dictado de la sentencia sí había realizado razonablemente actos tendentes a cumplir la sentencia.

96. De todo lo anterior se advierte que si bien, dicho órgano jurisdiccional ha realizado requerimientos, decretado apercibimientos y que en caso de incumplir con lo ordenado daría vista al Congreso del Estado de Oaxaca, en diversas ocasiones a la presidenta municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, lo cierto es que no ha hecho efectivo lo decretado, ni a la fecha, existe constancia que se haya realizado el pago de dietas

condenado en la sentencia dictada en los expedientes JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019.

97. Por lo anterior, se considera que el actuar del mencionado órgano jurisdiccional local, para lograr el cumplimiento de su sentencia, durante el tiempo que ha transcurrido desde la fecha de la emisión de su sentencia - dieciocho de junio de dos mil diecinueve-, no ha sido continuo y persistente, ya que desde el dictado de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-344/2019 el pasado dieciséis de octubre hasta el acuerdo plenario de nueve de diciembre del mismo año, se observa un intervalo de más de un mes, lo que podría atribuirle el retardo de lograr el cumplimiento al mandato, en contravención a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional por cuanto hace a la impartición pronta, expedita y completa.

98. De lo anterior esta Sala Regional concluye que los planteamientos son **parcialmente fundados**, porque si bien el Tribunal local no ha permanecido completamente inactivo, lo cierto es que la sentencia primigenia, no ha sido cumplida, y mucho de ello se debe a que no ha dado cumplimiento o ejecución a las medidas de apremio que él mismo ha impuesto.

99. Conforme a lo expuesto, el Tribunal Local debe vigilar e insistir en el cumplimiento total de su sentencia, pues con independencia de las actuaciones que ha realizado y las que continúe realizando, lo cierto es que a la presente fecha el

**SX-JDC-2/2020  
Y ACUMULADOS**

resultado esencial de la condena no se ha materializado, pues **aún se adeuda a las actoras el monto total de la condena**, tal como se precisa en la gráfica siguiente:

<b>SX-JE-4/2020</b>		
<b>Cantidades de dinero pendientes de pagar:</b>		
<b>Destinatarios:</b>	<b>2018</b>	<b>TOTAL</b>
Mónica Belén Morales Bernal	\$104,000.00	\$104,000.00
Gisela Lilia Pérez García	\$104,000.00	\$104,000.00
		\$ 208,000.00

**D. SX-JDC-5/2020**

**D.1. Precisión del periodo a analizar**

**100.** Antes de establecer la consecuencia jurídica respecto de los planteamientos de la parte actora, debe tenerse en cuenta que el veintidós de agosto del año pasado, esta Sala emitió sentencia en el expediente SX-JE-156/2019 en la que, entre otras cuestiones, declaró infundados los planteamientos de la entonces actora, en los que alegaba la omisión del TEEO de dictar medidas tendentes a lograr el cumplimiento de su sentencia emitida en el juicio JDC/259/2018, ya que conforme con el marco jurídico aplicable, dicho órgano jurisdiccional local sí había dictado medidas encaminadas a lograr el cumplimiento del referido fallo.

**101.** Para llegar a esa determinación, esta Sala analizó las actuaciones que se habían realizado desde la fecha de

**SX-JDC-2/2020  
Y ACUMULADOS**

emisión de la sentencia local hasta el diecisiete de julio del año pasado, las cuales se resumen en las siguientes:

No.	Fecha	Actuación
1	20 de diciembre de 2018	El Magistrado Instructor hizo efectivo el medio de apremio con el que fueron apercibidos el Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento, consistente en una multa de cien UMAS, de manera individual.  Asimismo, se les requirió nuevamente para cumplir con la sentencia y se les apercibió que, en caso de incumplimiento, se les impondría una multa de doscientas UMAS, de manera individual.
2	8 de enero de 2019	El TEEO emitió un acuerdo plenario, donde ordenó notificar la resolución primigenia a los nuevos integrantes del Ayuntamiento, a fin de que cumplieran con la misma y realizaran el pago de las dietas adeudadas a la actora, apercibiéndolos que en caso de incumplimiento se les impondría una amonestación de forma individual.  Asimismo, ordenó a la Secretaría de Finanzas del Estado que debería realizar el cobro coactivo de las multas impuestas a los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, quienes fungieron en el periodo 2017-2018, por la cantidad de \$8,060.00, de forma individual.
3	30 de enero de 2019	El Magistrado Instructor requirió nuevamente a la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento, a fin de cumplir con la sentencia, apercibiéndolos que, en caso de incumplimiento, se les impondría una amonestación en lo individual.
4	19 de febrero de 2019	El Magistrado Instructor hizo efectiva la amonestación a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca y los requirió nuevamente a efecto de que cumplieran con lo ordenado en la sentencia y los apercibió que, en caso de incumplir, les impondría a cada uno una multa de cien UMAS.
5	5 de marzo de 2019	El Magistrado Instructor hizo efectiva la multa de cien UMAS y les requirió nuevamente, apercibiéndolos que de no realizar lo ordenado, se les impondría de manera individual, una multa de doscientas UMAS.
6	20 de marzo de 2019	El Magistrado Instructor hizo efectiva la multa de doscientas UMAS y les requirió nuevamente, apercibiéndolos que de no realizar lo ordenado, se les impondría una multa de trescientas UMAS, de manera individual.
7	27 de marzo de 2019	El Magistrado Instructor ordenó agregar el oficio SM/222/2019, signado por la Presidenta y Síndico Municipal del Ayuntamiento, por el cual informaron que se encontraban realizando las gestiones necesarias ante la Legislatura del Congreso del Estado, a efecto de que les sea autorizada una partida extraordinaria para el cumplimiento de la sentencia. Sin embargo, no anexaron constancia alguna que acreditara su

**SX-JDC-2/2020  
Y ACUMULADOS**

No.	Fecha	Actuación
		<p>dicho.</p> <p>Por ende, se les requirió nuevamente para que cumplieran la sentencia y se les hizo de su conocimiento que persistía el apercibimiento decretado el veinte de marzo, en el sentido de que en caso de incumplimiento, se les impondría una multa de trescientas UMAS.</p>
<b>8</b>	9 de abril de 2019	<p>El Magistrado Instructor les impuso una multa de trescientas UMAS y se les requirió nuevamente para que cumplieran con la resolución, apercibiéndolos que en caso de no realizarlo, se les impondría un arresto por doce horas.</p> <p>Asimismo, se les apercibió que, en caso de seguir con la conducta omisiva, además de lo anterior, se daría vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que iniciara el procedimiento de revocación de mandato.</p>
<b>9</b>	29 de abril de 2019	<p>El Magistrado Instructor acordó: (i) No validar el plan de pagos planteado por el ayuntamiento; (ii) Imponer un arresto por doce horas a los integrantes del ayuntamiento; (iii) Requerir nuevamente a los integrantes del ayuntamiento para cumplir con la sentencia, y los apercibió que de no acatar lo ordenado se les impondría un arresto por veinticuatro horas.</p>
<b>10</b>	8 de mayo de 2019	<p>El Magistrado Instructor dio vista a Mónica Belén Morales Bernal con el plan de pagos propuesto por el ayuntamiento (25 mensualidades de diez mil pesos).</p>
<b>11</b>	17 de mayo de 2019	<p>Se tuvo por desahogada la vista de la referida ciudadana, la cual no aceptó el plan de pagos. Además, se ordenó la apertura del incidente de ejecución de sentencia.</p>
<b>12</b>	27 de mayo de 2019	<p>El Magistrado Instructor dio vista a la incidentista con el informe remitido por el Ayuntamiento responsable.</p>
<b>13</b>	4 de junio de 2019	<p>El TEEO emitió resolución incidental en la que declaró fundado el incidente; por lo cual, hizo efectivo el arresto por veinticuatro horas. También requirió al Secretario de Seguridad Pública del Estado que ejecutara la orden de arresto; ordenó dar vista al Congreso del Estado para que procediera conforme a derecho respecto de la revocación de mandato por la inejecución de una sentencia. Asimismo, se requirió nuevamente a los integrantes del Ayuntamiento para que pagaran lo adeudado a la actora, apercibiéndolos que, de no cumplir, se daría vista a la Fiscalía General del Estado. Finalmente, el TEEO instruyó que se remitiera el oficio correspondiente a la Secretaría de Finanzas para que cobrara las multas a través del procedimiento de ejecución.</p>
<b>14</b>	28 de junio de 2019	<p>El TEEO manifestó que la autoridad policial ejecutó la orden de arresto ordenada el veintinueve de abril en contra de cinco concejales, pero no respecto de tres, al esta bajo los efectos de la suspensión provisional decretada en dos juicios de amparo.</p> <p>En el mismo proveído, requirió a la Presidenta Municipal que remitiera la documentación o los medios probatorios que acreditaran las gestiones necesarias ante el Congreso del Estado, a fin de dar cumplimiento a la sentencia, y se les reiteró</p>

**SX-JDC-2/2020  
Y ACUMULADOS**

No.	Fecha	Actuación
		que de no acatar el fallo, se daría vista a la Fiscalía General del Estado. Finalmente, se recibió la comunicación relativa a la vista al Congreso para iniciar el procedimiento de revocación de mandato, el cual fue turnado a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios.
<b>15</b>	10 de julio de 2019	<p>El Magistrado Instructor tuvo al Titular de la Unidad Administrativa del TEEO informando que se encontraba reflejado en la cuenta un depósito a favor de la actora por la cantidad de diez mil pesos.</p> <p>Asimismo, la Presidenta Municipal remitió los acuses de recibo de los oficios que presentó ante el Congreso del Estado, a efecto de que le sea autorizada una partida extraordinaria para cumplir con la sentencia.</p> <p>Derivado de lo anterior, el TEEO requirió nuevamente a los integrantes del Ayuntamiento para que pagaran a la actora, en su integridad, la cantidad de doscientos treinta y siete mil pesos, descontando los diez mil pesos que fueron consignados en la cuenta del Tribunal. Apercibiéndolos que en caso de incumplimiento, se les haría efectiva la vista a la Fiscalía General del Estado.</p> <p>Finalmente, se agregó el oficio de veintiocho de junio, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública por el que informó su imposibilidad para dar cumplimiento a la orden de arresto por veinticuatro horas, ya que los ciudadanos se encuentran bajo los efectos de la suspensión provisional, derivada de un juicio de amparo.</p>
<b>16</b>	17 de julio de 2019	<p>El TEEO emitió un proveído en el que se dio cuenta de la suspensión provisional decretada en la controversia constitucional 237/2019, del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la ejecución de la resolución que al efecto se haya emitido o se pudiera emitir derivado del procedimiento de revocación anticipada de mandato de los integrantes del Ayuntamiento.</p> <p>Asimismo, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado informó la imposibilidad para ejecutar la orden de arresto mediante proveído de veintiocho de junio, toda vez que las ciudadanas Nubia Betsaida Cruz García, Gisela Lilia Pérez García y Julia del Carmen Zárate Aragón, se encuentran bajo los efectos de la suspensión definitiva concedida en diversos juicios de amparo.</p>

**102.** Tomando en cuenta las actuaciones referidas, esta Sala Regional concluyó que el Tribunal local sí había dictado las medidas eficaces para el cumplimiento de su sentencia emitida en el juicio JDC/259/2018, al advertir que se formularon múltiples requerimientos al Ayuntamiento y que se vigiló el acatamiento de las medidas de apremio.

## **SX-JDC-2/2020 Y ACUMULADOS**

**103.** En consecuencia, se determinó que el TEEO no había sido omiso como lo refería la actora, ya que, desde la emisión de la sentencia primigenia al último proveído dictado, realizó múltiples requerimientos a fin de que se materializara su resolución e impuso los medios de apremio que consideró más eficaces.

**104.** Como se observa, ya existe un análisis y pronunciamiento de esta Sala sobre la actuación del TEEO respecto de las acciones desplegadas en torno al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDC/259/2018.

**105.** En ese sentido, los planteamientos de la parte actora se analizarán a partir de las acciones que haya implementado el Tribunal responsable con posterioridad al dictado de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente SX-JE-156/2019, es decir, después del veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

### **D.2. Postura de esta Sala Regional**

**106.** Este órgano jurisdiccional considera que los planteamientos de la parte actora son **parcialmente fundados**, porque si bien el Tribunal local no ha sido omiso, pues ha desplegado diversas actuaciones, éstas han sido insuficientes para lograr la plena ejecución de su sentencia.

**107.** Así es, si bien de las constancias del expediente se advierte que, con posterioridad a la emisión de la sentencia

referida en el apartado anterior, en la cual este órgano jurisdiccional determinó que el TEEO sí había dictado medidas tendentes a lograr el cumplimiento de su fallo, el citado órgano jurisdiccional local ha continuado emitiendo actuaciones, como se evidencia en la siguiente tabla:

No.	Actuación	Fecha	Contenido relevante
1	Sentencia SX-JE-156/2019	22/08/2019	Se declararon infundados los planteamientos expuestos por la actora.
2	Acuerdo instructor	02/09/2019	Se da cuenta del oficio signado por el Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, en el que informa del acuerdo de radicación relativo al procedimiento de revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento.  Asimismo, da cuenta de los oficios signados por el Titular de la Unidad Administrativa en el que indica que a Mónica Belén y Demetrio Esteban Bernal Morales, les fueron entregados 2 depósitos, cada uno por la cantidad de \$10,000.00 pesos.
3	Acuerdo instructor	09/09/2019	Se da cuenta de que no se han llevado a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia primigenia, debido a que informaron que, de conceder el pago total de la condena, se pondría en riesgo la prestación de los servicios públicos que constitucional y legalmente le están encomendados. Por lo que le otorgó al Ayuntamiento un plazo de 10 días hábiles para que de manera íntegra le pagaran a la parte actora lo que les correspondía, apercibidos de que, en caso contrario, se harían acreedores a un arresto por 24 horas.
4	Acuerdo instructor	19/09/2019	Se da cuenta del oficio signado por el Director Jurídico de la Policía Estatal en el que informa que el juicio de amparo promovido por Gisela Lilia Pérez fue sobreseído; por lo que le solicita le informe sobre los juicios restantes.  Asimismo, da cuenta de los oficios signados por la Presidencia Municipal en los que informa haber consignado a la cuenta del referido Tribunal 2 depósitos por la cantidad de \$10,0000.00 pesos, para que fueran entregados a la parte actora.  Por otra parte, ordena agregar el oficio signado por el Secretario de Servicios

**SX-JDC-2/2020  
Y ACUMULADOS**

No.	Actuación	Fecha	Contenido relevante
			Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, en el cual refirió que en atención al acuerdo de 2 de septiembre, se turnó a la comisión correspondiente lo relativo a la revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento.
5	Acuerdo plenario	30/09/2019	El Tribunal local da cuenta de los depósitos y ordena hacer del conocimiento de la parte actora que dichas cantidades se encuentran a su disposición.  Asimismo, da cuenta del escrito recibido ante la responsable el 23 de septiembre, mediante el cual, Mónica Belén Morales Bernal promueve incidente de ejecución de sentencia respecto de la sentencia emitida el 21 de noviembre de 2018.
6	Acuerdo instructor	08/10/2019	Se da cuenta del oficio signado por el Director Jurídico de la Policía Estatal donde informa que los juicios de amparo restantes fueron sobreesidos.  Asimismo, ordenó agregar el informe rendido por el Ayuntamiento en relación al incidente promovido por la actora y ordenó dar vista, para que en un plazo de 24 horas manifestara lo que a su derecho conviniera.
7	Resolución incidental	15/10/2019	El Tribunal local declaró fundado el incidente, toda vez que el Ayuntamiento no ha llevado a cabo las acciones necesarias que lo conduzcan al cumplimiento cabal de la sentencia.  En consecuencia, compete al referido Tribunal seguir agotando los medios a su alcance a fin de garantizar a la parte actora la ejecución del fallo que le fue favorable.  Ahora bien, ante lo ya narrado, se requirió al Secretario de Seguridad Pública que ordenara a quien correspondiera para llevar a cabo la ejecución de la orden de arresto por 12 y 24 horas respectivamente.  Por otra parte, se requirió al Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso para que informara el estado que guarda el expediente CPGA/200/2019, relativo a la revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento.
8	Acuerdo instructor	22/10/2019	Se ordena agregar a los autos el oficio presentado por la Presidencia Municipal en atención a su contenido a fin de contar con la certeza de los 2 depósitos que realizó a la

**SX-JDC-2/2020  
Y ACUMULADOS**

No.	Actuación	Fecha	Contenido relevante
			cuenta bancaria del Tribunal local por la cantidad de \$10,000.00 pesos.
9	Acuerdo instructor	24/10/2019	Se da cuenta del oficio signado por el Titular de la Unidad Administrativa del Tribunal local y se tuvo informando que se encuentran reflejados los 2 depósitos por la cantidad de \$10,000.00 pesos, por lo que se hace del conocimiento a la parte actora para que procesa a su cobro.
10	Acuerdo instructor	05/11/2019	<p>Se da cuenta del oficio remitido por el Congreso local en el que informa que continuará con el análisis y estudio del expediente respecto al procedimiento de revocación de mandato.</p> <p>Asimismo, el Titular de la Unidad Administrativa informó que los días 25 y 28 de octubre se presentó la parte actora para efectuar el cobro de los pagos.</p> <p>En ese orden, el total a deber descende a la cantidad de \$207,000.00 pesos.</p> <p>Por otra parte, da cuenta de un oficio emitido por la Presidencia Municipal en el que informa la imposibilidad de llevar a cabo el pago en una sola exhibición, puesto que traería consecuencia la afectación en el suministro de los servicios públicos de dicho municipio, por lo que propone un plan de pagos consistente en 14 mensualidades de \$15,500.00 pesos para cada uno de los actores.</p>
11	Acuerdo instructor	15/11/2019	<p>Se da cuenta del oficio emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que informa la imposibilidad de llevar a cabo las solicitudes de arresto, debido a que se concedió la suspensión provisional a favor de diversos integrantes del Ayuntamiento en un juicio de amparo.</p> <p>Asimismo, se da cuenta del escrito signado por la parte actora, donde desahogan la vista en relación al acuerdo de 5 de noviembre en el que manifiestan no estar de acuerdo con el plan de pagos propuesto por la autoridad responsable, por lo que solicitan que se declare el incumplimiento a la misma y se abra un incidente de ejecución correspondiente. Por lo que, como consecuencia, se abrió el incidente señalado y se requirió al Ayuntamiento informara sobre el cumplimiento a la sentencia primigenia.</p>
12	Acuerdo instructor	26/11/2019	Se da cuenta del oficio signado por la Presidencia Municipal en el que informa que

**SX-JDC-2/2020  
Y ACUMULADOS**

No.	Actuación	Fecha	Contenido relevante
			<p>consignó a la cuenta del fondo para la administración de justicia del Tribunal local 6 depósitos por la cantidad de \$10,000.00 pesos cada uno, a fin de que sean entregados a la parte actora.</p> <p>Asimismo, da cuenta del oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso local en el que informa que en sesión ordinaria se dio cuenta a dicha Legislatura Constitucional con el oficio emitido por el Tribunal local, mismo que fue turnado a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios.</p> <p>Por otra parte, se tuvo por rendido el informe por parte del Ayuntamiento respecto al incidente de ejecución de sentencia, por lo que se ordenó dar vista a la actora.</p>
13	Acuerdo instructor	02/12/2019	<p>Se da cuenta del oficio signado por el Titular de la Unidad Administrativa en el que informa que se encuentran reflejados los 6 pagos en la cuenta institucional. Asimismo, se hace del conocimiento a la parte actora para que lleve a cabo el respectivo cobro.</p>
14	Resolución incidental	17/12/2019	<p>Se advierte que la responsable no ha dado cumplimiento cabal a lo ordenado en la sentencia, por lo que se considera que no ha realizado los actos necesarios y suficientes para ello, lo que evidencia la actitud contumaz del Ayuntamiento para retrasar el cumplimiento, por lo que se declara fundado el incidente de ejecución.</p> <p>Ahora bien, ante esa situación se les hicieron efectivos los medios de apremio consistentes en arresto por 12 y 24 horas respectivamente. Sin embargo, al haberse declarado la suspensión provisional, se requiere al Secretario de Seguridad Pública informe sobre el estado que guarda el juicio de amparo.</p> <p>Por otra parte, se requiere al Presidente de la Comisión Permanente que informe de manera precisa, cuáles son los actos eficaces, suficientes y razonables que ha realizado tendientes a resolver el proceso de revocación.</p> <p>Aunado a que, de nueva cuenta, se requiere al Ayuntamiento realizar el pago correspondiente a la parte actora en una sola exhibición ahora por la cantidad de \$177,000.00 pesos. Asimismo, se le requirió, para que acredite de manera fehaciente que incluyó en el presupuesto de egresos para el ejercicio 2020 una partida que cubra el pago de la cantidad adeudada a los actores por la cantidad de</p>

No.	Actuación	Fecha	Contenido relevante
			\$354,000.00 pesos, apercibidos de no cumplir, se continuará vigilando y gestionando el proceso de revocación de mandato.

**108.** Como se ve, con posterioridad al dictado de la sentencia de esta Sala Regional en el juicio electoral SX-JE-156/2019, el Tribunal local ha continuado con la emisión de actuaciones tendentes a lograr el cabal cumplimiento de su sentencia emitida el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho en el juicio JDC/259/2018.

**109.** En efecto, de la tabla plasmada anteriormente es posible advertir que el Tribunal local, en pleno o a través del Magistrado encargado de la instrucción del juicio, ha llevado a cabo actuaciones. No obstante, también se advierte que éstas han resultado insuficientes para alcanzar la plena ejecución de la sentencia que dictó en el juicio JDC/259/2018, además de que existen medidas de apremio que no han logrado ejecutarse.

**110.** En ese sentido, lo **parcialmente fundado** de los planteamientos deriva de que, si bien el Tribunal local no ha sido omiso en desplegar acciones tendentes a lograr el cumplimiento de su ejecutoria, es un hecho incuestionable que, a la fecha en que se emite la presente determinación, no existe constancia alguna que demuestre su pleno cumplimiento.

**111.** No obstante lo expuesto, el Tribunal Local debe vigilar e insistir en el cumplimiento total de su sentencia, pues con

**SX-JDC-2/2020  
Y ACUMULADOS**

independencia de las actuaciones que ha realizado y las que continúe realizando, lo cierto es que a la presente fecha el resultado esencial de la condena no se ha materializado, pues **aún se adeuda a los actores determinadas cantidades de dinero**, no ha ingresado a las arcas del Tribunal el importe de las multas impuestas, ni se han llevado a cabo el total de detenciones ordenadas con motivo de arresto. Lo anterior se refleja en la gráfica siguiente:

<b>SX-JE-5/2020</b>		
<b>Suma de multas en UMA a la Presidenta Municipal Yolanda Adelaida Santos u otros:</b>	700 UMA	<b>Estado de incumplimiento:</b>  No existe constancia de que haya sido pagada
<b>Arresto a la Presidenta Municipal Yolanda Adelaida Santos u otros:</b>	<b>Estado de incumplimiento:</b>  1. Fue ejecutada la orden de arresto respecto de:  Yolanda Adelaida Santos Montaña Álvaro Alberto Ramírez Hernández Blanca Lidia Méndez Aragón Salvador Yrizar Díaz Javier González Ramírez  2. No se ejecutó respecto de:  Nubia Betzaida Cruz García Julia del Carmen Zárate Aragón  <u>3. Existen otros arrestos decretados que no se han podido ejecutar derivado de la suspensión concedida en diversos juicios de amparo.</u>	
<b>Cantidades de dinero pendientes de pagar:</b>		
<b>Destinatarios:</b>	<b>2018</b>	<b>TOTAL</b>
Mónica Belén Morales Bernal	\$177,000.00	\$177,000.00
Demetrio Esteban Bernal Morales	\$177,000.00	\$177,000.00
		\$354,000.00

**E. SX-JDC-6/2020**

**E.1 Postura de esta Sala Regional**

112. En concepto de esta Sala Regional, los planteamientos de las actoras respecto a la omisión atribuida al Tribunal local en el dictado de medidas de apremio eficaces y contundentes para el cumplimiento de su sentencia JDC/96/2019, son **parcialmente fundados** puesto que, conforme a sus atribuciones, la autoridad responsable sí ha desplegado diversos actos para hacer cumplir su determinación, tal y como se demuestra en la siguiente tabla que contiene la relación esencial de las actuaciones que se han dictado.

No.	Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
1.	3 octubre 2019 <sup>24</sup>	<b>Apertura del incidente de ejecución de sentencia.</b> Se ordenó correr traslado a las autoridades responsables <sup>25</sup> y vinculadas <sup>26</sup> para que dentro de un plazo de veinticuatro horas informen sobre el cumplimiento que hayan dado a la sentencia. Apercibió para que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado se acordaría lo que en Derecho procediera.
2.	14 octubre 2019 <sup>27</sup>	Se tuvo a las autoridades responsables y vinculadas desahogando la vista concedida mediante proveído de tres de octubre del año pasado. Se ordenó dar vista a las actoras incidentistas Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal, a efecto de que en un plazo de veinticuatro horas manifestaran lo que a su derecho conviniera. Las apercibió que, de no desahogar la vista concedida, resolvería el incidente con las constancias que integran el expediente.
3.	6 noviembre 2019 <sup>28</sup>	<b>Resolución incidental de ejecución de sentencia.</b> Se declaran fundados los planteamientos de las actoras y se determina el incumplimiento de la sentencia por parte de la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto

<sup>24</sup> Consultable a fojas 1 y 2 del cuaderno accesorio 2.

<sup>25</sup> A la Presidenta Municipal, Síndico Municipal, integrantes del Ayuntamiento, Secretario Municipal, Tesorero Municipal, todos del Honorable Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

<sup>26</sup> A la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; a la Secretaría General del Gobierno; a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; al Centro de Justicia para las Mujeres, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer por razón de Género; a la Fiscalía General, a la Secretaría de Seguridad Pública; al Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso y a la Secretaría de las Mujeres, todos del Estado de Oaxaca.

<sup>27</sup> Consultable a fojas 29 a 31 del cuaderno accesorio 2.

<sup>28</sup> Consultable a fojas 71 a 82 del cuaderno accesorio 2.

**SX-JDC-2/2020  
Y ACUMULADOS**

No.	Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
		<p>Amilpas, Oaxaca.</p> <p>En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento a las autoridades responsables decretado en la sentencia de diecinueve de septiembre del año pasado, que consistió en una <b>amonestación</b>. Requirió nuevamente a la Presidenta Municipal e integrantes del citado ayuntamiento, para que en un plazo de tres días hábiles dieran cumplimiento a la ejecutoria.</p> <p>Apercibió a dichas autoridades que, de no dar cumplimiento con lo ordenado, les impondría de manera personal e individual una multa de cien Unidades de Medida y Actualización equivalente a \$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.).</p> <p>Asimismo, en caso de no cumplir con lo ordenado, se daría vista al Congreso del Estado de Oaxaca, a efecto de que inicie el procedimiento de revocación de mandato.</p> <p>Se tuvo a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; a la Secretaría General de Gobierno; a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer por razón de Género; a la Fiscalía General, a la Secretaría de Seguridad Pública; al Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso y a la Secretaría de la Mujer, todos del Estado de Oaxaca y como autoridades vinculadas, en vías de cumplimiento con lo ordenado en la sentencia, toda vez que dichas autoridades informaron acerca de las gestiones, comunicaciones oficiales y reuniones programadas a fin de dar cumplimiento a dicha ejecutoria.</p>
4.	27 diciembre 2019 <sup>29</sup>	<p>Se declara el incumplimiento por parte de la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de realizar lo ordenado en la sentencia de diecinueve de septiembre y en la resolución incidental de seis de noviembre.</p> <p>Se determinó que existe omisión injustificada de las autoridades responsables de realizar el pago de las dietas a las actoras; de convocarlas a las sesiones de cabildo; así como de implementar todos los actos necesarios para que las actoras ejerzan su derecho de vigilancia de la administración pública municipal, y de abstenerse de obstaculizarles el ejercicio del cargo.</p> <p>En consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución de seis de noviembre e impuso a las autoridades responsables de manera personal e individual una multa de cien Unidades de Medida y Actualización equivalente a \$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.).</p> <p>Requirió nuevamente a la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento, para que en un plazo de tres días hábiles den cumplimiento a lo ordenado</p>

<sup>29</sup> Consultable a fojas 269 y 274 del cuaderno accesorio 2, del expediente de mérito.

**SX-JDC-2/2020  
Y ACUMULADOS**

No.	Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
		<p>en la sentencia de diecinueve de septiembre del año pasado. Asimismo, se apercibió a las autoridades responsables que de no dar cumplimiento a lo ordenado se les impondría de manera personal e individual una multa por doscientas Unidades de Medida y Actualización equivalente a \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 m.n.).</p>
5	2 enero 2020	<p>Mediante oficios números: TEEO/SG/A/16/2019, TEEO/SG/A/17/2019, TEEO/SG/A/18/2019, TEEO/SG/A/19/2019, TEEO/SG/A/20/2019, TEEO/SG/A/21/2019, TEEO/SG/A/22/2019, se notificó a: la Secretaría General del Gobierno, Secretaría de las Mujeres, Secretaría de Seguridad Pública, Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, Centro de Justicia para las Mujeres de Oaxaca, Fiscalía General y al Honorable Congreso del Estado, todos del Estado de Oaxaca, el contenido íntegro del Acuerdo Plenario de veintisiete de diciembre.</p> <p>Asimismo, mediante oficios números: TEEO/SG/A/10/2019, TEEO/SG/A/11/2019, TEEO/SG/A/12/2019, TEEO/SG/A/13/2019 y TEEO/SG/A/14/2019, dirigidos respectivamente a la Presidenta Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Obras, Regidora de Educación y Cultura y Regidor de Bienestar Social, todos del Honorable Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas Oaxaca, y notificados el siete de enero del año en curso, se les impuso de manera personal e individual una multa equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización equivalente a \$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.). De igual manera, los requirió nuevamente para que en un plazo de tres días hábiles dieran cumplimiento a la sentencia de diecinueve de septiembre del año pasado, y los apercibió que, de no cumplir con lo ordenado, se les impondría de manera personal e individual una multa por doscientas Unidades de Medida y Actualización equivalente a \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 m.n.).</p>

113. De todo lo expuesto se colige que contrario a lo que aducen las actoras, el Tribunal local sí ha desplegado acciones y medidas tendentes a lograr el cumplimiento de la sentencia de diecinueve de septiembre pasado.

**SX-JDC-2/2020  
Y ACUMULADOS**

114. De esta manera, si bien es cierto que no se ha logrado el cumplimiento del fallo, en criterio de este órgano jurisdiccional no ha sido por una omisión total que se atribuya al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

115. Conforme con lo expuesto, el Tribunal Local debe vigilar e insistir en el cumplimiento total de su sentencia, pues con independencia de las actuaciones que ha realizado y las que continúe realizando, lo cierto es que a la presente fecha el resultado esencial de la condena no se ha materializado, pues **aún se adeuda a las actoras el monto total de las cantidades de dinero determinadas como condena** y no ha ingresado a las arcas del Tribunal el importe de las multas impuestas, tal como se refleja en la gráfica siguiente:

<b>SX-JE-6/2020</b>		
<b>Suma de multas en UMA a la Presidenta Municipal Yolanda Adelaida Santos Montaña:</b>	100 UMA	<b>Estado de incumplimiento:</b> No existe constancia de que haya sido pagada
<b>Cantidades de dinero pendientes de pagar:</b>		
<b>Destinatarios:</b>	<b>2019</b>	<b>TOTAL</b>
Mónica Belén Morales Bernal	\$64,800.00	\$64,800.00
Gisela Lilia Pérez García	\$64,800.00	\$64,800.00
		\$129,600.00

**IV. Determinaciones pendientes de cumplimiento acumuladas**

116. Conforme con lo expuesto en cada uno de los apartados correspondientes, relativos al análisis de incumplimiento planteado en los juicios ciudadanos, se

**SX-JDC-2/2020  
Y ACUMULADOS**

concluye que el grado total y conjunto de incumplimiento de las sentencias del Tribunal local —al menos hasta el momento en que se dicta la presente determinación y de las constancias de los respectivos expedientes—, es el que se refleja en la gráfica siguiente:

	EXPEDIENTES					
Juicio federal	SX-JDC-2/2020	SX-JDC-3/2020	SX-JDC-4/2020	SX-JDC-5/2020	SX-JDC-6/2020	Total
Juicio local	JDC/142/2017	JDC/315/2018	JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019	JDC/259/2018	JDC/96/2019	
Multas en UMA	100	600	-	700	100	1500
Arrestos	-	NO EJECUTADO	-	NO EJECUTADO RESPECTO DE:  NUBIA BETZAIDA CRUZ GARCÍA  JULIA DEL CARMEN ZÁRATE ARAGÓN  ADEMÁS ESTÁN PEDIENTES DE EJECUTAR OTROS QUE HAN SIDO DECRETADOS.	-	-
<b>Cantidades de dinero pendientes de pagar:</b>						
Mónica Belén Morales Bernal	52,000	-	104,000.00	177,000.00	64,800.00	397,800.00
Gisela Lilia Pérez García	-	-	104,000.00	-	64,800.00	168,800.00
Demetrio Esteban Bernal Morales	52,000	-	-	177,000.00	-	229,000.00
<b>TOTAL</b>	104,000	-	208,000.00	354,000.00	129,600	795,600.00

**V. Planteamiento de procedimiento de revocación de mandato**

**SX-JDC-2/2020  
Y ACUMULADOS**

117. Por otra parte, es un hecho público y notorio para esta Sala Regional, por ser un dato que se obtiene de la instrumental de actuaciones de los juicios ciudadanos SX-JDC-2/2020 y SX-JDC-5/2020, que actualmente ya se encuentra en curso en el Congreso del Estado el procedimiento de revocación de mandato para los concejales de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, toda vez que el Tribunal local en su momento le dio vista al Congreso del Estado de Oaxaca para esos efectos, como una medida más para lograr el pago de lo adeudado a la parte actora, en los respectivos expedientes de los que derivan los antes señalados.

118. Por tanto, si ya está solicitado el inicio de ese procedimiento de revocación de mandato es relevante que también conozca de lo que acontece en esta cadena impugnativa, y para esos efectos el Tribunal local debe dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca con copia certificada de la presente sentencia, y con las documentales que estime pertinentes a efecto de hacer patente ante el referido Congreso, que el incumplimiento del mandato judicial por parte del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, se actualiza respecto de diversas ejecutorias.

**VI. Vista a la Fiscalía General del Estado**

119. Por último, respecto a la solicitud para que se vincule al Tribunal local a fin de que dé vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca e integre las carpetas de investigación respectivas, por el posible delito de desobediencia a un mandato legítimo de una autoridad, previsto en el artículo 177

del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tales peticiones son **improcedentes**, toda vez que la litis en estos juicios se centraron en determinar si son o no fundadas las omisiones de dictar medidas de apremio eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de la sentencias del Tribunal local.

**120.** Además, la improcedencia también radica en que es obligación de cada órgano jurisdiccional velar y vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones.

**121.** Lo anterior tiene sustento la jurisprudencia **24/2001** de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**, en la que se establece que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones<sup>30</sup>.

**122.** Entonces, es obligación y potestad de cada uno de los Tribunales Electorales, tanto el Federal, como locales,

---

<sup>30</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>.

**SX-JDC-2/2020  
Y ACUMULADOS**

realizar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de sus propias resoluciones.

**123.** En esa lógica, de considerar la parte actora que existe algún ilícito sobre su actuar en el cumplimiento de la sentencia, lo procedente es dejar a salvo sus derechos para denunciarlo en la forma y vía que estimen procedente.

**SEXTO. Efectos acumulados**

**124.** Al resultar parcialmente fundados los planteamientos formulados por la parte actora en los asuntos que se resuelven en forma acumulada, lo procedente es determinar los efectos siguientes:

**1. Actuación colegiada y en una sola vía incidental.** Se vincula al Tribunal Electoral de Oaxaca para que, actuando en Pleno y en forma colegiada, en una sola vía incidental, genere y conserve unidad en la vigilancia y seguimiento que se debe dar al cumplimiento total e íntegro de las sentencias y demás determinaciones emitidas en favor de la parte actora.

**2. Exigencia en el cobro de multas:** Emita las determinaciones plenas que correspondan, para que exija en forma enérgica a las autoridades hacendarias correspondientes, haciendo uso de los instrumentos jurídicos a su alcance, la ejecución y materialización efectiva y objetiva de las multas que han sido impuestas a las autoridades municipales vinculadas al cumplimiento de las sentencias.

**3. Exigencia en la ejecución de órdenes de arresto:** Emita las determinaciones plenas que correspondan, para que exija en forma enérgica a las autoridades de seguridad pública que corresponda, haciendo uso de los instrumentos jurídicos a su alcance, la ejecución y materialización efectiva y objetiva de las órdenes de arresto emitidas respecto de las autoridades municipales vinculadas al cumplimiento de las sentencias.

**4. Procedimiento de revocación de mandato.** Dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca con copia certificada de esta sentencia, así como con las documentales que estime pertinentes a efecto de hacer patente ante el referido Congreso, que el incumplimiento del mandato judicial por parte del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, se actualiza respecto de diversas ejecutorias.

**5. Actuación completa e íntegra para garantizar los derechos de la parte actora.** Dada la conducta contumaz y reiterada de las autoridades municipales en la vulneración de los derechos político-electorales de la parte actora, deberá vigilarse, oficiosamente, que se garantice el pleno ejercicio de tales derechos, sobre todo en favor de Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García, quienes aún se encuentran dentro del periodo de su cargo popular para el que fueron electas.

**125.** Los efectos anteriores, se señalan de manera enunciativa, más no limitativa, por lo cual, el Tribunal local queda en posibilidad de generar las estrategias adicionales

**SX-JDC-2/2020  
Y ACUMULADOS**

que estime pertinentes para velar por la pronta y plena ejecución de las sentencias relacionadas con los juicios que se resuelven en esta ejecutoria, así como de las medidas de apremio impuestas durante la sección de ejecución de las mismas.

126. Además, debe precisarse que si las cantidades de dinero restantes y las medidas de apremio se han actualizado de la fecha de presentación de las demandas al momento en que se emite la presente ejecutoria, el Tribunal local deberá tomar ello en cuenta, en el entendido de que lo que se pretende con esta decisión es la acumulación de la sección de ejecución, con la finalidad de materializar el principio de justicia pronta y expedita en la esfera jurídica de los justiciables.

127. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente incidente, se agregue al cuaderno incidental correspondiente para su legal y debida constancia.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes SX-JDC-3/2020, SX-JDC-4/2020, SX-JDC-5/2020 y SX-JDC-6/2020 al diverso SX-JDC-2/2020, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se declaran **parcialmente fundados** los planteamientos expuestos por la parte actora, para los

efectos precisados en el considerando SEXTO de esta sentencia.

**Notifíquese, personalmente** a la parte actora por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; de **manera electrónica u oficio** al referido órgano jurisdiccional local, así como a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 3/2015, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SX-JDC-2/2020  
Y ACUMULADOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN  
GÁLVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ**